



Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO



**EXPEDIENTE N°:** 4947/2019.

**INICIADOR:** SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION – SUBSECRETARIA DE AMBIENTE.

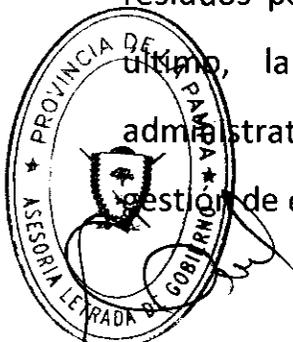
**EXTRACTO:** S/APROBACION DEL SISTEMA DE GESTION INTEGRAL DE ENVASES VACIOS DE FITOSANITARIOS PRESENTADO POR LA FUNDACION CAMPO LIMPIO”.

**DICTAMEN ALG N°:** 227/20 .-

**Señor Secretario General de la Gobernación:**

Las presentes actuaciones administrativas han sido sometidas a consideración de ésta Asesoría Letrada de Gobierno a los efectos de analizar el Recurso Jerárquico interpuesto por la Fundación Campo Limpio subsidiariamente al Recurso de Reconsideración contra la Disposición N° 33/2020 de la Subsecretaría de Ambiente de la Provincia de La Pampa, el cual fue rechazado mediante Disposición N° 104/20 de la Subsecretaría de Ambiente (fs.438/464).

Recuérdese que por la Disposición N° 33/20 cuestionada (fs. 181/193), la Subsecretaría de Ambiente rechazó la solicitud de prórroga del plazo de implementación del Sistema de Gestión Integral de Envases Vacíos de Fitosanitarios (art. 1º), estableció el incumplimiento de la Fundación Campo Limpio de dicho Sistema (art.2º), declaró operativo el artículo 10 de la Ley N° 27279 y, en consecuencia, prohibió la comercialización de agroquímicos en la Provincia de La Pampa (art. 3º) hasta tanto la Autoridad de Aplicación dispusiera el cese del incumplimiento y la habilitación del Sistema (art. 4º). Asimismo, intimó a la Fundación Campo Limpio a poner en funcionamiento el Sistema de Recolección itinerante de residuos peligrosos (art. 7º) y a constituir domicilio procesal (art. 8º). Por último, la Disposición N° 33/20 dispuso el inicio de actuaciones administrativas por posibles violaciones a la normativa ambiental y de gestión de envases vacíos fitosanitarios. (art. 9º).





DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO

*Provincia de La Pampa*  
*Asesoría Letrada de Gobierno*



**EXPEDIENTE N°:** 4947/2019.

**INICIADOR:** SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION – SUBSECRETARIA DE AMBIENTE.

**EXTRACTO:** S/APROBACION DEL SISTEMA DE GESTION INTEGRAL DE ENVASES VACIOS DE FITOSANITARIOS PRESENTADO POR LA FUNDACION CAMPO LIMPIO”.

**DICTAMEN ALG N°:** 227/20 .-

Así, rechazada la Reconsideración y previo pago de las tasas retributivas de servicios administrativos correspondientes a esta instancia (fs. 538/539), las presentes actuaciones se encuentran en condiciones de ser dictaminadas por este Órgano Asesor.

Ahora bien, el recurrente a través del recurso deducido a fs. 372/411 y de la ampliatoria de fundamentos interpuesta a fs. 487/529 solicita que se declare la nulidad absoluta de la Disposición N° 33/2020 tras alegar vicios graves y manifiestos en elementos esenciales de dicho acto administrativo, tal como en la causa, en el objeto y en la finalidad.

En efecto, el recurrente luego de una extensa introducción y teorización respecto de cada elemento, sostiene que la causa de la Disposición N° 33/2020 es inexistente, falsa e inexacta, que el objeto es irrazonable y contrario a la juridicidad, y que la finalidad se ve afectada por una desviación de poder en relación a la violación del principio de inocencia y al prejuzgamiento respecto de la Fundación Campo Limpio.

Brevemente presentados los cuestionamientos a la Disposición impugnada, corresponde ahora introducirnos en el análisis particularizado de dichas objeciones. Así, respecto del elemento causa, el recurrente alega que la Disposición impugnada invoca como antecedentes de hecho y de derecho justificantes del incumplimiento del Sistema de Gestión, supuestos inexactos, falsos e inexistentes, tal como la Nota N° 117/2018 del Subsecretario de Ambiente de fecha 20/09/2018, la cual determinaba los tres lugares estratégicos donde se localizarían los





Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO



**EXPEDIENTE N°:** 4947/2019.

**INICIADOR:** SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION – SUBSECRETARIA DE AMBIENTE.

**EXTRACTO:** S/APROBACION DEL SISTEMA DE GESTION INTEGRAL DE ENVASES VACIOS DE FITOSANITARIOS PRESENTADO POR LA FUNDACION CAMPO LIMPIO”.

**DICTAMEN ALG N°:** 227/20 .-

Centros de Acopio Transitorio, ubicándose estos en Alta Italia, Colonia Barón y Macachín.

En este punto, la Fundación sostiene que la Nota aludida, la cual fue considerada en la parte expositiva de la Disposición N° 33/20 como motivo justificante de la misma, no fue notificada a la Fundación Campo Limpio en el domicilio Reconquista N° 661, Piso 1º, dpto. “A”, sino por el contrario, fue notificada a la Gerencia de CEPIA, con domicilio en 1º Consejo 254 mediante Carta Documento, tal como se muestra a fs. 59.

En consecuencia, la quejosa alega la falta de conocimiento del contenido de la Nota N° 117/20 a fin de salvar su responsabilidad ante los incumplimientos del Sistema de Gestión de Envases Vacíos constatados en el expediente relativos a los CATS y, en particular de la falta de inclusión al Sistema de Gestión Integral del CATS de Macachín.

Ahora bien, la notificación de los actos administrativos como elemento de eficacia de los mismos, se encuentra regulado en el Título IX del Decreto N° 1684/79 -reglamentario de la Ley de Procedimientos Administrativos-. En lo que nos interesa, el artículo 50 de dicha reglamentación establece como principio general que *“Toda notificación que se realizara en contravención de las normas precedentes carecerá de validez...”*. No obstante, ello, a continuación, establece que *“Sin embargo, si del expediente resultare que la parte interesada ha tenido conocimiento del acto que la motivó, la notificación surtirá efectos desde*





Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍD ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPENSO



**EXPEDIENTE N°:** 4947/2019.

**INICIADOR:** SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION – SUBSECRETARIA DE AMBIENTE.

**EXTRACTO:** S/APROBACION DEL SISTEMA DE GESTION INTEGRAL DE ENVASES VACIOS DE FITOSANITARIOS PRESENTADO POR LA FUNDACION CAMPO LIMPIO”.

**DICTAMEN ALG N°:** 227 / 20 .-

*entonces. Todo ello, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurriere el agente que la practicó”.*

De manera similar lo ha entendido la jurisprudencia -tal como bien apuntó la recurrente- al sostener que “...*que en caso de duda acerca del conocimiento por el interesado de la resolución administrativa -por mediar una notificación que no satisface los recaudos exigidos por la legislación procedimental aplicable- debe estarse por la inexistencia de notificación, a menos que concurra en el caso alguna circunstancia que demuestre que el actor ha tenido conocimiento del acto que lo agravia.*<sup>1</sup> (Lo subrayado me pertenece).

De las fuentes de derecho transcriptas precedentemente, se desprende que la nulidad de una notificación irregular o defectuosa puede ser subsanada en tanto que la persona que debió ser notificada se manifestó sabedora del respectivo acto. Así, se consagra la posibilidad de subsanación de la notificación dando relevancia decisiva al conocimiento cierto del acto administrativo que el interesado estima lesivo de sus derechos o intereses legítimos.

En el caso, independientemente de la irregularidad que podría ostentar la notificación de la Nota N° 117/20, se advierte de manera clara que la Fundación Campo Limpio se encontraba en conocimiento de la puesta en funcionamiento de los CATS en las localidades de Colonia Barón, Alta Italia y Macachín, tal como surge del contenido de la



Aires, 27/13/00, "Robredo, Idelfonso Eudaldo c/Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, demanda contencioso administrativa”.



Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO



**EXPEDIENTE N°:** 4947/2019.

**INICIADOR:** SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION – SUBSECRETARIA DE AMBIENTE.

**EXTRACTO:** S/APROBACION DEL SISTEMA DE GESTION INTEGRAL DE ENVASES VACIOS DE FITOSANITARIOS PRESENTADO POR LA FUNDACION CAMPO LIMPIO”.

**227/20**

**DICTAMEN ALG N°:** \_\_\_\_\_

mismísima Nota N° 117/20, la cual reza *“Por la presente, notifico a Ud., de acuerdo a lo conversado en la última reunión, de fecha 10 de septiembre, sobre la ubicación de los CATS en relación a la Ley N° 27279. Los tres lugares propuestos fueron elegidos debido a su ubicación estratégica, no descartando que en un futuro se agreguen otros Centros de Acopio. Los mismos son los siguientes: CAT en la ciudad de Alta Italia. CAT en la ciudad de Colonia Barón. CAT en la ciudad de Macachín. Debido a que se requiere avanzar con la puesta en marcha del sistema, seria de importancia encontrarnos a la brevedad en la ciudad de Santa Rosa para realizar una visita conjunta a dichos lugares”.*

Nótese que la reunión referenciada en la Nota y transcripta precedentemente, celebrada entre la Subsecretaría de Ambiente y representantes de Campo Limpio el día 10 de septiembre del 2018, no fue negada por recurrente.

El conocimiento que la Fundación Campo Limpio tenía sobre la ubicación de los CATS, inclusive del de Macachín no solo surge de la reunión aludida en la Nota, sino también se infiere de la conducta desplegada por la recurrente en el expediente.

Adviértase que a fs. 89, con fecha de entrada de enero de 2020, obra Nota de la Fundación Campo Limpio, presentada por su Director Ejecutivo, la cual expresa *“Nos dirigimos a Uds. en el marco del Sistema de Gestión de Envases Vacíos de Fitosanitarios presentado*





Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO



**EXPEDIENTE N°:** 4947/2019.

**INICIADOR:** SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION – SUBSECRETARIA DE AMBIENTE.

**EXTRACTO:** S/APROBACION DEL SISTEMA DE GESTION INTEGRAL DE ENVASES VACIOS DE FITOSANITARIOS PRESENTADO POR LA FUNDACION CAMPO LIMPIO”.

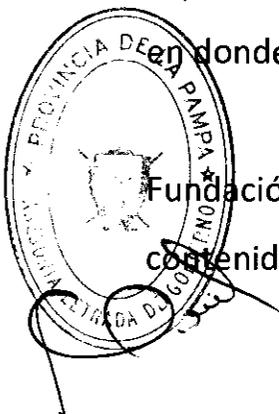
**DICTAMEN ALG N°:** **227/20** ..

*oportunamente en estas actuaciones... a los efectos de informar los avances de su implementación. A tal fin, acompañamos el presente Plan de Acción e informe de avances del Sistema de Gestión...”.*

A continuación, a fs. 90/93 obra dicho documento del cual en el Punto 2 titulado “Desarrollo del Sistema de Gestión en La Pampa” expresa que “Las localidades identificadas para la localización de los CATS en la provincia de La Pampa son: Alta Italia, Colonia Barón, General Pico y Catrilo... A la fecha se encuentran formalizados los convenios con Colonia Barón y Alta Italia, cuyas copias se adjuntan al presente...” (fs. 91, Punto 2).

De ello se infiere que la quejosa al momento de presentar el Plan de Acción y avances de la ejecución del Sistema de Gestión Integral de Envases Fitosanitarios con fecha 9 de enero de 2020 se encontraba en conocimiento de la localización de los CATS referidos en la Nota N° 117/2018 cuestionada. De hecho, la Fundación adopta para los inicios del Sistema de Gestión la realización de los CATS de Colonia Barón y Alta Italia demostrándose anoticiada de lo resuelto en la reunión del 10 de septiembre del año 2018 entre Campo Limpio y la Subsecretaría de Ambiente en donde también se incluía el CATS de Macachín.

Por lo tanto, se puede concluir que la Fundación Campo Limpio tenía conocimiento real, efectivo e indubitable del contenido de la Nota N° 117/18, es decir, de la localización de los CATS en las





DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO

Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno



**EXPEDIENTE N°:** 4947/2019.

**INICIADOR:** SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION – SUBSECRETARIA DE AMBIENTE.

**EXTRACTO:** S/APROBACION DEL SISTEMA DE GESTION INTEGRAL DE ENVASES VACIOS DE FITOSANITARIOS PRESENTADO POR LA FUNDACION CAMPO LIMPIO”.

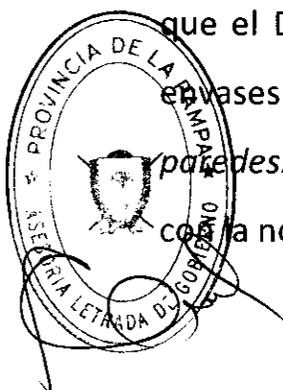
**DICTAMEN ALG N°:** 227/20 .-

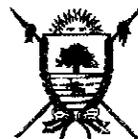
localidades de Alta Italia, Colonia Barón y Macachín, surgiendo dicho conocimiento no solo de la letra de la Nota, la cual alude a la reunión del día 10 de septiembre de 2018 donde se determinó la ubicación de los CATS, sino también de su posterior comportamiento en el expediente.

En consecuencia, el planteo relativo a la falta de conocimiento de la Nota N° 117/18 a raíz de una defectuosa notificación debe rechazarse, no alcanzando a desvirtuar los motivos que se tuvieron en consideración como antecedentes de hecho y derecho para el dictado de la Disposición recurrida.

Continuando con el análisis de los cuestionamientos al elemento causa de la Disposición N° 33/20, el recurrente sostiene que los incumplimientos achacados se motivan en recaudos carentes de sustento normativo exigidos por la Subsecretaría de Ambiente, tal como el requerimiento de un cerco perimetral, rejillas, canales adicionales para el drenaje de agua de lluvia y líquidos de los recipientes vacíos y la sectorización con tejido de los envases vacíos A y B.

En relación a la exigencia del cerco perimetral, Campo Limpio indica que dicho requerimiento es arbitrario ya que el Decreto N° 134/18 en el artículo 13 inc. b) Ap. 2.1 expresa que los envases vacíos tienen que “estar aislados físicamente con tejidos o paredes...” bastando la construcción de la pared existente para cumplimentar con la normativa reglamentaria.

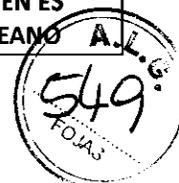




Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO



**EXPEDIENTE N°:** 4947/2019.

**INICIADOR:** SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION – SUBSECRETARIA DE AMBIENTE.

**EXTRACTO:** S/APROBACION DEL SISTEMA DE GESTION INTEGRAL DE ENVASES VACIOS DE FITOSANITARIOS PRESENTADO POR LA FUNDACION CAMPO LIMPIO”.

**DICTAMEN ALG N°:** 227/20 .-

A efectos de analizar dicha objeción, es necesario remitirse a la normativa mencionada por el recurrente pero de manera integral y no extrayendo maliciosamente extractos parciales.

Así, el Decreto N° 134/18 en el artículo 13 inc. b) expresa que *“A efectos de cada una de las etapas del Sistema de Gestión, deberá considerarse que:...b) Los Centros de Almacenamiento Transitorio (CAT) deberán cumplir con las siguientes pautas mínimas....2) Aspectos constructivos...”*.

Por lo tanto, el argumento de la recurrente se desvanece ya que la Subsecretaría de Ambiente como Autoridad de Aplicación se encuentra facultada para exigir recaudos adicionales en tanto que lo establecido en la reglamentación son Pautas Mínimas de cumplimiento, propio de la reglamentación de una Ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental como lo es la Ley N° 27279.

Bajo este entendimiento luce correcto el requerimiento del cerco perimetral solicitado por la Subsecretaría de Ambiente, lo cual no fue cuestionado oportunamente por la Fundación sino, por el contrario, se allano a su cumplimiento tal como consta en la Nota obrante a fs. 158 de estos actuados, la cual expresa *“Destacamos que no se*

*nos han notificado resoluciones de la Subsecretaria por las que se observara el Plan de Trabajo y/o se solicitara información y/o documentación adicional.*

*Lo único que se nos ha requerido, informalmente, fue satisfacer algunos requisitos constructivos en los predios, aspectos que no obran en la normativa*





Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO



**EXPEDIENTE N°:** 4947/2019.

**INICIADOR:** SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION – SUBSECRETARIA DE AMBIENTE.

**EXTRACTO:** S/APROBACION DEL SISTEMA DE GESTION INTEGRAL DE ENVASES VACIOS DE FITOSANITARIOS PRESENTADO POR LA FUNDACION CAMPO LIMPIO”.

**227/20**

**DICTAMEN ALG N°:** \_\_\_\_\_ :-

*aplicable por lo que fue imposible preverlos inicialmente. No obstante ello, ya hemos encomendado la realización de las obras, las cuales estarán concluidas en el transcurso de dos semanas”.*

Lo anteriormente expuesto también es aplicable al cuestionamiento relativo a la exigencia de sectorización del espacio para acopio de envases A y B con un tejido separador, ya que si bien –tal como alega la quejosa- la normativa no especifica la manera de sectorizar dichos envases, la Subsecretaría de Ambiente bajo el entendimiento de ser pautas mínimas exigió como requisito constructivo un tejido, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 inc. b) Ap. 2, el cual fue aceptado sin cuestionamiento oportuno por Campo Limpio.

Por otra parte y bajo el mismo argumento de ser requisitos infundados, Campo Limpio se agravia de la exigencia de la instalación de rejillas y canales adicionales para el desagote de residuos líquidos o agua de lluvia, sosteniendo que el artículo 13 inc. b) ap.2.1 del Decreto N° 134/18 solo prevé que los CATS tengan “*un muro circundante que limite el drenaje hacia afuera de líquidos que pudieran derramarse...*”, sin especificar la manera de concretarlo.

La recurrente entiende que tal reclamación se encuentra satisfecha con las rejillas de desagote, pisos en desnivel y tanques de almacenamiento de hasta 600lts. de triple fondo y la existencia de un galpón, lo cual conforman un sistema de desagote ya aprobado e instalado.





Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO



**EXPEDIENTE N°:** 4947/2019.

**INICIADOR:** SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION – SUBSECRETARIA DE AMBIENTE.

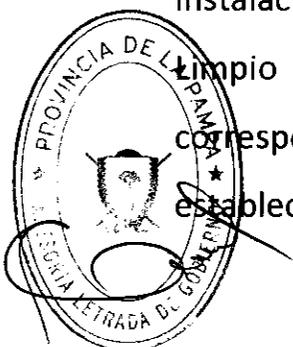
**EXTRACTO:** S/APROBACION DEL SISTEMA DE GESTION INTEGRAL DE ENVASES VACIOS DE FITOSANITARIOS PRESENTADO POR LA FUNDACION CAMPO LIMPIO”.

**DICTAMEN ALG N°:** 227/20 .-

Frente a tal crítica, coincidimos con lo observado por la Subsecretaría de Ambiente al decir que lo constatado por el Acta de Constatación del Escribano General de Gobierno a fs. 161/162 vta. y su Anexo Fotográfico obrante a fs. 163/167 respecto del CAT de Colonia Barón al indicar que “...en ese espacio hay dos rejillas de desagüe sin las canaletas correspondientes que permitan el drenaje de cualquier fluido hacia las mismas...” es un defecto de construcción y no una exigencia adicional tal como lo mal interpretó la quejosa. Lo mismo vale para las irregularidades constatadas en el CATS de Alta Italia.

Otra de las objeciones a la Disposición N° 33/20 es el planteo respecto de la insuficiencia o inexistencia del sistema de software para la habilitación de los CATS, alegando la recurrente que no es un requerimiento que recaiga sobre los registrantes, además de no tener competencia la Subsecretaría de Ambiente respecto del Sistema de Trazabilidad, sino que la Autoridad de Aplicación es el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable, en virtud de lo establecido por el artículo 24 de la LPF y Decreto N° 134/2018.

Al respecto, cabe mencionar que la instalación de un sistema de software fue un compromiso que asumió Campo Limpio en su Sistema de Gestión desde un primer momento y que se corresponde con lo estipulado en el artículo 11 de la Ley N° 27279, el cual establece que “El Sistema de Gestión Integral de Envases Vacíos de





Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO



**EXPEDIENTE N°:** 4947/2019.

**INICIADOR:** SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION – SUBSECRETARIA DE AMBIENTE.

**EXTRACTO:** S/APROBACION DEL SISTEMA DE GESTION INTEGRAL DE ENVASES VACIOS DE FITOSANITARIOS PRESENTADO POR LA FUNDACION CAMPO LIMPIO”.

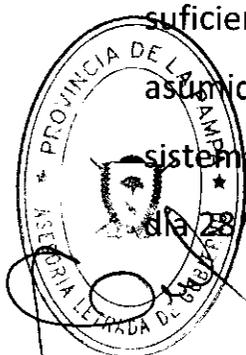
**DICTAMEN ALG N°:** 227/20 .-

*Fitosanitarios deberá:... e) Garantizar la trazabilidad y el control tanto de los envases vacíos de fitosanitarios como de los procesos del Sistema.”*

En efecto, a fs. 4/20 obra el Sistema de Gestión Integral de Envases Vacíos de Productos Fitosanitario presentado por la Fundación Campo Limpio, en donde en el Pto. 5 titulado “Flujo de Información”, se expresa: *“Los CATS informaran al Sistema Único de Trazabilidad los movimientos de los envases (ingreso y egreso) en el Sistema de Gestión. El Sistema Único de Trazabilidad fortalecerá el flujo de información, que articulara con el software de gestión propio de Campo Limpio. Se incluye como Anexo III el flujo de información y los actores del sistema generado oportunamente con el Ministerio de Ambiente, el cual será la base fundamental del Software de gestión propiamente dicho”.*

A su vez, a fs. 129 obra impresión de correo electrónico enviado por Alberto ANDRÉ con fecha 14/01/2020 a Fabián TITTARELLI, el cual expresa *“...Adjunto te envió archivo en word de lo que es el procedimiento operativo del Sistema de trazabilidad de Campo Limpio...”*, obrando dicho procedimiento operativo a fs. 130/148.

Lo transcripto precedentemente es suficientemente demostrativo que la Fundación Campo Limpio había asumido en su Sistema de Gestión el compromiso de la instalación del sistema de software en los CATS a construirse, el cual debía estar operativo el día 28/01/2020.





Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO



**EXPEDIENTE N°:** 4947/2019.

**INICIADOR:** SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION – SUBSECRETARIA DE AMBIENTE.

**EXTRACTO:** S/APROBACION DEL SISTEMA DE GESTION INTEGRAL DE ENVASES VACIOS DE FITOSANITARIOS PRESENTADO POR LA FUNDACION CAMPO LIMPIO”.

**DICTAMEN ALG N°:** **227/20** .-

Sin embargo, el Sistema de software se encontraba totalmente ausente en el CAT de Alta Italia y Colonia Barón, según Acta de Inspección de fecha 24/01/2020 incorporado a fs. 149 y 153 de autos.

En consecuencia, una vez más no le asiste razón a la recurrente.

Por último, la Fundación también cuestiona la catalogación de Campo Limpio como “Operador” en los términos del artículo 4° de la Ley N° 27279 arguyendo que la compactación de los envases vacíos tiende a eficientizar las tareas de logística sin pretender *“modificar las características físicas y/o la composición química de cualquier envase vacío de fitosanitario, de modo tal que se eliminen sus propiedades nocivas, se recupere energía y/o recursos materiales, o se obtenga un residuo menos tóxico o se lo haga susceptible de recuperación o más seguro para su transporte o disposición final”*. En suma, el recurrente sostiene que compactar no es operar en los términos de la ley.

Aquí cabe apuntar que Fundación Campo malinterpreta la letra del artículo 4° de la Ley N° 27279, el cual califica al Operador como *“Toda persona física o jurídica autorizada por las Autoridades Competentes para modificar las características físicas y/o la composición química de cualquier envase vacío de fitosanitario, de modo tal que se eliminen sus propiedades nocivas, se recupere energía y/o recursos materiales, o se obtenga un residuo menos tóxico o se lo haga susceptible de*





Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO



**EXPEDIENTE N°:** 4947/2019.

**INICIADOR:** SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION – SUBSECRETARIA DE AMBIENTE.

**EXTRACTO:** S/APROBACION DEL SISTEMA DE GESTION INTEGRAL DE ENVASES VACIOS DE FITOSANITARIOS PRESENTADO POR LA FUNDACION CAMPO LIMPIO”.

**DICTAMEN ALG N°:** 227/20 .-

recuperación o más seguro para su transporte o disposición final”. (El subrayado me pertenece).

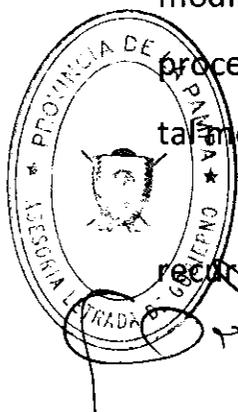
Nótese que la conjunción disyuntiva “O” utilizada en la redacción del artículo antes transcrito denota alternativas excluyentes y no acumulativas; de modo tal que Campo Limpio califica como Operador en tanto que modifica las características físicas de los envases de modo tal que su transporte sea más seguro.

Asimismo, la calidad de operador de la Fundación Campo Limpio no solo proviene de la redacción de la ley sino también del Sistema de Gestión de Envases Vacíos de Fitosanitarios, el cual refiere además del proceso de compactación, el molienda de los envases reciclables.

Adviértase que a fs. 10/11 consta Sistema de Gestión de Envases Vacíos de Fitosanitarios presentado por la Fundación Campo Limpio en cuyo ítem “Procesos para envases reciclables” expresa “...5 Compactación y/o molienda y/o armado de fardos o en CATS...”.

En consecuencia, Campo Limpio había asumido no solo la compactación de los envases vacíos, lo cual implica una modificación de las características físicas de los envases vacíos en cuyo proceso se generan residuos que merecen un tratamiento especial y que por tal motivo, exceden el solo acopio, sino también la molienda de éstos.

En conclusión, las objeciones deducidas por la recurrente respecto de la inexistencia y falsedad de los antecedentes de





Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO



**EXPEDIENTE N°:** 4947/2019.

**INICIADOR:** SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION – SUBSECRETARIA DE AMBIENTE.

**EXTRACTO:** S/APROBACION DEL SISTEMA DE GESTION INTEGRAL DE ENVASES VACIOS DE FITOSANITARIOS PRESENTADO POR LA FUNDACION CAMPO LIMPIO”.

**DICTAMEN ALG N°:** 227/20 .-

hecho y de derecho que encausaron la Disposición N° 33/20 de la Subsecretaría de Ambiente deben rechazarse en tanto que los incumplimientos achacados a la Fundación y que imposibilitaron la habilitación de los CATS se originan no solo en la normativa y en las constancias de estos actuados sino también en el mismo Sistema de Gestión de Envases Vacíos de Fitosanitarios presentado por la recurrente.

Prosiguiendo con el análisis del Recurso, la Fundación cuestiona la juridicidad del objeto de la Disposición N° 33/20 al sostener que su ilicitud se deriva del vicio del elemento causa antes expuesto en tanto que se sustenta en una errónea interpretación jurídica de los hechos.

Al respecto, cabe señalar que *“el objeto del acto administrativo es lo que este dispone o preceptúa. Debe ser cierto, lícito y físicamente posible”*, en virtud de la letra del artículo 42 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Nótese que el recurrente no cuestiona la certeza o la imposibilidad de cumplimiento de lo dispuesto, sino, basa su crítica sobre la ilicitud del objeto insistiendo en una causa viciada, que conforme al análisis realizado precedentemente no es tal.

Asimismo, la recurrente alega que el objeto de la Disposición impugnada es ilícito por pecar de irrazonabilidad y por verse afectado el elemento finalidad por el vicio de desviación de poder.





Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO



**EXPEDIENTE N°:** 4947/2019.

**INICIADOR:** SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION – SUBSECRETARIA DE AMBIENTE.

**EXTRACTO:** S/APROBACION DEL SISTEMA DE GESTION INTEGRAL DE ENVASES VACIOS DE FITOSANITARIOS PRESENTADO POR LA FUNDACION CAMPO LIMPIO”.

**DICTAMEN ALG N°:** 227/20 .-

Particularmente, en cuanto al vicio de irrazonabilidad, la Fundación Campo Limpio aduce que lo dispuesto en la Disposición N° 33/20, tal como el rechazo de prórroga del plazo de implementación del Sistema de Gestión Integral de Envases Vacíos de Fitosanitarios (art. 1º), el incumplimiento de la Fundación Campo Limpio de dicho Sistema (art.2º), la operatividad del artículo 10 de la Ley N° 27279 y, en consecuencia, la prohibición de la comercialización de agroquímicos en la Provincia de La Pampa (art.3º) como también el inicio de actuaciones administrativas por posibles violaciones a la normativa ambiental y de gestión de envases vacíos fitosanitarios (art.9º) son medidas que no guardan proporcionalidad adecuada respecto a la finalidad publica de la normativa, cual es garantizar la gestión integral de envases para no afectar la salud de los habitantes ni del ambiente. Por tal motivo, la recurrente afirma que la medida es arbitraria e inconstitucional por irrazonable y desproporcionada.

El agravio descripto anteriormente debe rechazarse en tanto que la medida adoptada por la Subsecretaria de Ambiente se motiva en antecedentes facticos, tales como los incumplimientos constatados y se funda jurídicamente en la Ley N° 27279 y en el propio Sistema de Gestión presentado por Campo Limpio.

En efecto, el artículo 10 de la Ley N° 27279 establece que *“El Sistema deberá cumplir con los lineamientos mínimos que se establecen a continuación: a) La formulación, operación y mantenimiento del Sistema será de directa responsabilidad de los registrantes de acuerdo a*





Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO



**EXPEDIENTE N°:** 4947/2019.

**INICIADOR:** SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION – SUBSECRETARIA DE AMBIENTE.

**EXTRACTO:** S/APROBACION DEL SISTEMA DE GESTION INTEGRAL DE ENVASES VACIOS DE FITOSANITARIOS PRESENTADO POR LA FUNDACION CAMPO LIMPIO”.

**DICTAMEN ALG N°:** **227/20** .-

*lo establecido en la presente ley, sin perjuicio de las obligaciones que le correspondan a otros sujetos alcanzados por esta norma. b) El plazo establecido para la formulación y presentación del Sistema será de noventa (90) días corridos a partir de la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial. Desde la aprobación del Sistema, los registrantes tendrán doscientos setenta (270) días corridos para adecuar su gestión a los lineamientos del mismo. Vencido este plazo no podrán comercializar sus productos hasta tanto no se ajusten a lo establecido”.*

Nótese al respecto que es el propio artículo 10 de la Ley N° 27279 el que prevé la imposibilidad de comercializar los productos fitosanitarios hasta tanto el Sistema de Gestión no se adecue con los lineamientos exigidos.

En consecuencia, la medida consistente en la prohibición de la comercialización de los productos mencionados no se funda en una decisión personal ni caprichosa del Subsecretario de Ambiente, tal la arbitrariedad alegada por la quejosa. Es más, la medida recurrida ni siquiera responde a una actividad discrecional del funcionario cuestionado en donde hacen pie conceptos jurídicos tales como “razonabilidad”, “proporcionalidad” y “motivación”, sino por el contrario, la medida adoptada en la Disposición impugnada es la simple ejecución de la ley, propiedad característica de una actividad administrativa reglada por el derecho.

Para mayor entendimiento es trascendente citar a Agustín Gordillo quien ha dicho que “Las facultades de un órgano





Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO



**EXPEDIENTE N°:** 4947/2019.

**INICIADOR:** SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION – SUBSECRETARIA DE AMBIENTE.

**EXTRACTO:** S/APROBACION DEL SISTEMA DE GESTION INTEGRAL DE ENVASES VACIOS DE FITOSANITARIOS PRESENTADO POR LA FUNDACION CAMPO LIMPIO”.

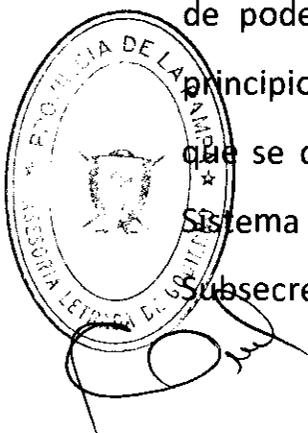
**227/20**

**DICTAMEN ALG N°:** \_\_\_\_\_.-

*administrativo están regladas cuando una norma jurídica predetermina en forma concreta una conducta determinada que el administrador debe seguir, o sea, cuando el orden jurídico establece de antemano qué es específicamente lo que el órgano debe hacer en un caso concreto...”. En dicho supuesto, “...la ley se sustituye al criterio del órgano administrativo, y predetermina ella misma qué es lo conveniente al interés público: En tales casos el administrador no tiene otro camino que obedecer a la ley y prescindir de su apreciación personal sobre el mérito del acto. Su conducta, en consecuencia, está predeterminada por una regla de derecho; no debe él elegir entre más de una decisión: Su actitud sólo puede ser una, aunque esa una sea en realidad inconveniente”. (Tratado de Derecho Administrativo, Tomo 9, capítulo VIII, pág.179).*

La claridad conceptual de lo transcrito no requiere mayor explicación para concluir en la impertinencia del planteo relativo a la arbitrariedad de la Disposición N° 33/20 por falta de proporcionalidad y razonabilidad.

Por su parte, respecto al vicio de desviación de poder, la quejosa sostiene que la Administración Pública conculco el principio de inocencia según el cual todas las personas son inocentes hasta que se demuestre lo contrario ya que restando días para la adaptación del Sistema y de manera previa al dictado del acto administrativo impugnado el Subsecretario de Asuntos Agrarios, Alexis BENINI en una nota periodística en





DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO

Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno



**EXPEDIENTE N°:** 4947/2019.

**INICIADOR:** SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION – SUBSECRETARIA DE AMBIENTE.

**EXTRACTO:** S/APROBACION DEL SISTEMA DE GESTION INTEGRAL DE ENVASES VACIOS DE FITOSANITARIOS PRESENTADO POR LA FUNDACION CAMPO LIMPIO”.

**227 / 20**

**DICTAMEN ALG N°:**

un diario local confirmó que la Administración Pública ya había tomado la decisión de sancionar a Campo Limpio.

En primer lugar, cabe señalar que las declaraciones manifestadas por el Subsecretario de Asuntos Agrarios en nada comprometen la legitimidad de la Disposición N° 33/20 dictada por la Subsecretaría de Ambiente de la Provincia de La Pampa, en tanto que no es autoridad competente de la aplicación de la Ley N° 27279.

Por otra parte de la lectura de la nota periodística, no surge una decisión de “sancionar a Campo Limpio”, tal como afirma el quejoso en el libelo impugnatorio, como tampoco se advierte la decisión ya asumida de suspender la venta de agroquímicos en la provincia.

Pues en la nota publicada en el diario La Arena, el Subsecretario de Asuntos Agrarios solo expresa que *“«No se ha hecho la red que necesita el productor, para ir eliminando los bidones, con lo cual la ley es taxativa y nos deriva a nosotros la posibilidad de tomar la medida de interrumpir la comercialización, porque estaríamos incumpléndola si no lo hiciéramos»... «El sistema que iba a estar armado para la recolección de los bidones y del que se tenía que hacer cargo 'Campo Limpio', no está hecho. Tenemos que tomar alguna decisión para darle otra alternativa al productor y fundamentalmente con todo lo que tiene que ver con el cuidado de la salud».*

Del extracto transcripto -del cual se ofende la Fundación-, se advierte que la declaración realizada solo ofrece información





Provincia de La Pampa  
 Abesoria Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS  
 ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
 TAMBIÉN ES  
 PAMPEANO



**EXPEDIENTE N°:** 4947/2019.

**INICIADOR:** SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION – SUBSECRETARIA DE AMBIENTE.

**EXTRACTO:** S/APROBACION DEL SISTEMA DE GESTION INTEGRAL DE ENVASES VACIOS DE FITOSANITARIOS PRESENTADO POR LA FUNDACION CAMPO LIMPIO”.

**DICTAMEN ALG N°:** 227/20 .-

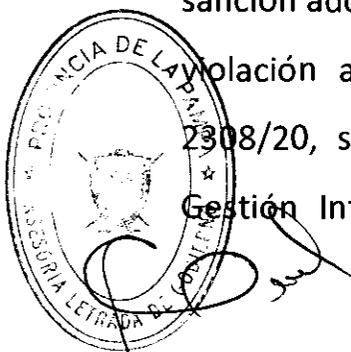
relativa a la situación de hecho existente a la fecha (“no estar hecho la red o el sistema de recolección...”) y al marco jurídico aplicable, el cual posibilita la interrupción de la comercialización.

Es decir, la adopción de la medida consistente en la interrupción de la venta de fitosanitarios en todo momento era una “posibilidad” que preveía la ley, más no una decisión tomada. En tal sentido, fueron las expresiones periodísticas.

Pero además de ello, cabe hacer notar que el recurrente yerra al aducir que la adopción de la medida cuestionada (prohibición de comercialización de fitosanitarios) tiene el carácter de ser una “sanción” y que por tal motivo se vulneró su presunción de inocencia.

Aquí cabe aclarar que la medida adoptada por la Subsecretaria de Ambiente fue motivada por los numerosos incumplimientos en la adaptación del Sistema de Gestión de Envases Vacíos de Fitosanitarios por parte de la Fundación Campo Limpio constatados por el Escribano General de la Gobernación en Actas obrantes en estos actuados y enmarcada normativamente en el artículo 10 de la Ley N° 27279.

En efecto, la medida objetada no es una sanción adoptada en el marco de un procedimiento sumarial disciplinario por violación a la normativa ambiental, el cual tramita por Expediente N° 2308/20, sino que la misma responde a incumplimientos al Sistema de Gestión Integral de Envases Vacíos previsto por la Ley N° 27279 y tramitado





Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO



**EXPEDIENTE N°:** 4947/2019.

**INICIADOR:** SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION – SUBSECRETARIA DE AMBIENTE.

**EXTRACTO:** S/APROBACION DEL SISTEMA DE GESTION INTEGRAL DE ENVASES VACIOS DE FITOSANITARIOS PRESENTADO POR LA FUNDACION CAMPO LIMPIO”.

**227/20**

**DICTAMEN ALG N°:** \_\_\_\_\_ :-

en autos (Expediente N° 4947/19), lo cual, obviamente será un elemento a valorar al momento de juzgar la responsabilidad ambiental de la Fundación.

En consecuencia, una vez más debe ser rechazado el argumento de la recurrente, en tanto que no se advierte el prejuiciamiento y la vulneración del principio de inocencia invocado.

Finalmente, habiendo analizado y rebatido las principales objeciones jurídicas alegadas por la recurrente en la presente instancia recursiva, este Órgano Consultivo sugiere rechazar el Recurso Jerárquico y su ampliatoria interpuesto por la Fundación Campo Limpio, obrante a fs. 372/411 de autos.

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO- Santa Rosa,

**27 AGO 2020**



**Griselda OSTERTAG**  
ABOGADA  
Asesora Letrada de Gobierno  
Provincia de La Pampa